



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL-REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA LIGIA RIVERA ALVAREZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	FLOR MARIA ARIAS ARDILA
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2021 00237 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Se deberá indicar si el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-9018 ya fue incluido en el registro catastral. De ser así, se allegará tanto la ficha como el avalúo catastral de ese inmueble.
2. Se ampliarán los hechos sextos y decimo primero del libelo, indicando (I) la época desde la cual la demandada ha venido ejerciendo posesión sobre el predio en litigio, (II), bajo los términos de los artículos 762 y siguientes, que actos concretos ha efectuado la demandada sobre el predio en controversia y por los cuales se le puede considerar poseedora de ese inmueble. Se indicará el interregno de tiempo en el cual se ejercieron esos actos.
3. Se indicarán si los demandantes o el entonces fallecido Humberto Eduardo Rivera Rivera han ejercido alguna vez posesión material sobre el lote en cuestión, De ser así: se indicará (I) que actos de posesión han ejercido sobre el fundo (II) las fechas en las cuales se llevaran a cabo los mismos.
4. Se ampliarán los hechos decimo, decimo primero y décimo segundo de la demanda, explicando de manera amplia y exhaustiva (I) las

gestiones que ha realizado Flor María Arias Ardila para que se le tenga como propietaria del fondo en controversia, (II) las labores que han emprendido los actores para impedir que la demandada se tenga como duela del citado bien (II) las razones por las cuales la demandada es una poseedora de mala fé y se encuentra “en incapacidad legal para pagar por prescripción el dominio del inmueble referido (...)”.

5. Conforme a lo estipulado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá allegar la constancia de haber remitido a cada uno de los demandados, copia del libelo, sus anexos, y del escrito mediante el cual se da cumplimiento a lo aquí requerido.
6. Se deberá allegar poder en el cual al demandante Blanca Ligia Rivera Álvarez, le concede poder al togado que suscribe la demandada, para que presente y de trámite al proceso de la referencia.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

Finalmente, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2766a81c7045c6e0511f03463620cc4ed6b5dac8707193e2b42530cb8ccbb56**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**